Trelew, 17 de marzo de 2025.

AUTOS Y VISTOS: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del C.P.C.C.; y

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes.

Mediante la sentencia definitiva N° 0010/2024 (24/04/2024) la jueza de primera instancia rechazó la demanda entablada por el Sr. J. M. G. en contra de las codemandadas Sra. A. I. J. y la Municipalidad de Trelew, impuso las costas al actor vencido, y reguló los honorarios de los abogados intervinientes.

La actora apeló la sentencia, y los agravios fueron presentados mediante escrito ID 11552536 (03/07/2024). Ordenado su traslado por providencia del 05/07/2024, el mismo fue contestado por la Municipalidad de Trelew mediante ID 1568750 (29/07/2024) y por la Sra. A. I. mediante ID 1576710 (31/07/2024).

Llegada la causa a esta alzada, en fecha 06/12/2024 (fjs.839/851vta.) y mediante la sentencia registrada bajo el Nº 31/2024 SDC esta Sala confirmó íntegramente la sentencia apelada en lo que fuera materia de agravios. Impuso las costas al actor vencido con los alcances del art. 85 del C.P.C.C.; y reguló los honorarios de los letrados intervinientes.

Mediante escrito ID 1783222 los apoderados del actor interpusieron contra la sentencia de Cámara recurso extraordinario de casación por arbitrariedad.

II. Agravios:

A partir del capítulo VI del escrito casatorio (fjs. 858 vta.) y bajo el título *"LOS MOTIVOS CASATORIOS"* la recurrente desarrolla los agravios esquematizando su presentación en los apartados A, B, C, D, E y F.

En el apartado "A", titulado: "*VIOLACIÓN DE LA LEY O DOCTRINA LEGAL: ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (art. 291, inc. e) del CPr."*, plantea la violación de la ley o doctrina legal por arbitrariedad, prevista en el art. 291 inc. "e" del C.P.C.C. Sostiene que la sentencia de esta Alzada yerra en cuanto a la apreciación de las pruebas producidas en el expediente, al atribuirle responsabilidad a la víctima, y considera que sus conclusiones son absurdas e ilógicas.

De manera genérica, menciona que este tribunal ha incurrido en ilogicidad, en tanto el razonamiento adoptado en esta instancia carece de coherencia, a la vez que resulta contradictorio en sus fundamentos. Sostiene que el fallo no se ha basado en las reglas de la lógica como tampoco en las máximas de la experiencia al valorar la prueba producida, de lo que se derivaría su manifiesta arbitrariedad.

Además, dice que este cuerpo se limitó a brindar los mismos argumentos utilizados por la Jueza de grado, sin motivar adecuadamente, violentando el deber impuesto a los jueces por el art 3 del C.C.C.N.

Aduce la violación del debido proceso, del principio de razonabilidad, del derecho de defensa, del derecho de propiedad del actor, de la reparación integral del daño, del principio constitucional “alterum non laedere” y del derecho del consumo (art. 42 CN, art. 33 CP y 12 Ley 24.240).

En el apartado “B”, llamado “*ARBITRARIA Y PARCIAL INTERPRETACIÓN Y VALORACION DE LA PRUEBA PRODUCIDA EN AUTOS: ARBITRARIEDAD POR ILOGICIDAD ANTE LA FALTA DE COHERENCIA*”, vierte en primer lugar, las quejas en contra de la interpretación dada por esta Sala a las declaraciones ofrecidas en sede penal por el actor.

Sostiene que no existe contradicción entre lo manifestado en sede civil y en sede penal, y que sus dichos, según acta policial, serían manifestaciones realizadas bajo el shock del accidente, producto de las percepciones inmediatas del actor. Dice que narra lo ocurrido desde su óptica, que no conocía que las ventanas eran para ventilar, ya que no era cliente habitual. Indica en ese orden de ideas, que no conocía que la ventana debía ser empujada con mucha fuerza y sostenida, lo que indicaría que ese mecanismo no funcionaba de esa manera o estaba fallado, puesto que si necesitaba ser sostenido para abrirse de par en par, el personal policial no lo habría encontrado abierto luego de caer el actor. Sostiene que en su condición de consumidor no logró advertir el peligro de la ventana, y que tampoco es un experto.

También aduce arbitrariedad en cuanto a la omisión de considerar la declaración testimonial de la testigo presencial y el acta policial labrada al momento de ocurrido el hecho. Relata que se valoró de manera parcial los testimonios arrimados, omitiendo hacer una valoración integral de la prueba producida. En ese sentido, se queja por la omisión de considerar el testimonio de la Sra. A. por tener un vínculo afectivo con el actor. Esgrime que ese testimonio es preciso, sin contradicciones, y que no ha sido tachado por las demandadas.

Asimismo, se agravia porque en la valoración de la prueba se le dio mayor importancia a la prueba pericial en arquitectura que fue llevada a cabo muchos años después , que al acta policial labrada inmediatamente de ocurrido el hecho, arribándose a conclusiones tomadas de la pericia que en modo alguno podrían considerarse corroboradas atento el tiempo transcurrido y por existir prueba concluyente –el acta policial– de la que surge que la ventana se encontraba completamente abierta y sin medidas de seguridad.

Se queja, además, porque considera que este cuerpo ha omitido las máximas de la experiencia y que con esa omisión se ha conseguido un resultado incoherente, arbitrario e ilógico.

Con el título de “*C)- ARBITRARIEDAD POR ILOGICIDAD EN ORDEN A LAS CONTRADICCIONES INCURRIDAS POR EL FALLO*” la casacionista sostiene que resulta

absurdo atribuirle la culpa exclusiva de un siniestro al cliente ocasional y consumidor. Le endilga la culpa a las demandadas, al considerar que no han podido desvirtuar el hecho probado de que la ventana estaba abierta, y que el local "Z." nunca debió ser habilitado por la Municipalidad de Trelew, ya que la propietaria no contaba con autorización suficiente del titular registral del inmueble.

En el apartado "D", se agravia por la arbitraria interpretación normativa en cuanto a la procedencia de la culpa de la víctima. Arguye que el fallo es violatorio de la ley, y contradice la doctrina y jurisprudencia sobre el tema. Sostiene que el régimen de defensa del consumidor establece la obligación de seguridad del titular del local, y que el hecho dañoso ocurrió por la omisión de cuidado y prevención de las demandadas. Dice que la Sala no valoró el hecho probable de que no habría ocurrido el evento dañoso si hubiesen existido las medidas de seguridad necesarias. Cita fallos de la C.S.J.N. y razona que no existió interrupción del nexo causal de su parte, en tanto el estatuto de defensa del consumidor impone considerar la especial situación de vulnerabilidad en la que se encuentran los consumidores, que los hace objeto de una específica tutela constitucional.

En el apartado "E", titulado: "*OMISIÓN DE ANALIZAR Y DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD DE LA MUNICIPALIDAD DE TRELEW*", la casacionista se agravia porque considera que esta Cámara omitió arbitrariamente el tratamiento de los agravios esgrimidos en el escrito de apelación sobre la culpa de la Municipalidad de Trelew, al atribuirle la culpa a la víctima. Analiza los testimonios arrimados y concluye que la habilitación comercial fue mal concedida, y en ese orden, razona la falta de servicio atribuible al municipio.

Finalmente, en el apartado "F", el casacionista se agravia porque considera que la sentencia es violatoria de sus derechos constitucionales a la propiedad privada y a la reparación plena.

III. <u>Análisis formal del recurso</u>.

Dando curso al examen preliminar impuesto por el artículo 293 del C.P.C.C., en primer lugar corresponde señalar que, en principio, se observa que el recurso cumple con las exigencias establecidas en el punto 1 del Anexo del Acuerdo Plenario Nº 3821/09, referente a la cantidad de páginas y de renglones en cada una de ellas.

La caratula acompañada satisface los requisitos que prevé el punto 2 del citado acuerdo reglamentario, señalando que la norma que confiere jurisdicción al Superior Tribunal de Justicia es el art. 291 inc. "e" del CPCC. Asimismo, puntualizó que las normas infringidas y/o inaplicadas son el art. 3 del C.C.C.N., arts. 19 y 42 de la Constitución Nacional, art. 33 del C.P. y Ley 24.240 de Defensa del Consumidor.

También expresó que se encuentra exento del pago del depósito que prevé el art. 292 inc. 2 del C.P.C.C., por S.I. N° 96/2013 dictada en autos: "G., J. M., c/ J., A. I. y otra s/ Beneficio de litigar sin gastos" (Expte. N° 21/2009).

Por otra parte, los antecedentes del caso han sido razonablemente descriptos (ver capítulo III, escrito ID 11552536), por lo que puede considerarse que el recurso resulta autosuficiente a los efectos de la comprensión del caso con su sola lectura, y que se trata de una sentencia con carácter de definitiva, conforme lo dispuesto por el art. 289 del C.P.C.C.

Sin perjuicio de lo anterior, el recurrente constituyó domicilio en la ciudad de Comodoro Rivadavia, en contravención a lo dispuesto por el art. 2° inc. "d" del Anexo del Acuerdo Plenario Nº 3821/09, que establece la obligatoriedad de fijar domicilio "en la Capital de esta provincia".

IV. La causal casatoria invocada: Arbitrariedad (art. 291 inc. "e" CPCC).

Aún cuando el déficit señalado en el último párrafo del capítulo precedente determina la inadmisibilidad formal del recurso de casación, han de efectuarse algunas consideraciones más acerca de los cuestionamientos formulados por la recurrente para sustentar la vía extraordinaria.

Nuestro Superior Tribunal de Justicia en varias oportunidades se ha expedido acerca de cuáles son los déficits que tiñen de arbitrariedad a una sentencia, en materia del recurso extraordinario de casación. Éstos son: total carencia de fundamentación, supuestos de gravedad extrema en los que mediare un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, notorio desvío de las leyes aplicables, entre otros. Más aún, estableció que es indispensable condición que la arbitrariedad que se reprocha, aparezca claramente evidenciada, vinculada con la valoración absurda de los hechos por el juzgador que conviertan la sentencia en un acto de mera voluntad (STJCh, sent. 20/99, SRE 1/11/99).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el mismo sentido, ha dicho que la "arbitrariedad" tiene que resultar de manera visible, manifiesta; es decir, en forma clara, patente, indudable, inequívoca, notoria, ostensible.

En ese contexto, de una detenida lectura del escrito casatorio, no se distingue a lo largo de toda la argumentación recursiva ningún basamento jurídico que demuestre la arbitrariedad de lo decidido, pues el análisis que realiza el recurrente solo exhibe su disconformidad con el criterio empleado por los jueces de este Tribunal para valorar la prueba producida en la causa, conforme a los hechos alegados por la actora en la etapa postulatoria.

Al respecto, cabe puntualizar que en materia de hechos y prueba, los jueces de grado son soberanos, y según el criterio de nuestro Alto Cuerpo solo pueden intervenir, excepcionalmente, cuando se demuestre que el razonamiento es absurdo, o cuando existe

en el fallo impugnado un desvío notorio, patente o palmario de la lógica, o una grosera desinterpretación material de alguna prueba, cuando se demuestra el desvío, pero en este caso *"La circunstancia de que el tribunal de juicio haga prevalecer unos elementos probatorios sobre otros es una consecuencia de sus facultades"* (conf.: STJCH.: SD Nº 4/ SRE/2004).

En el caso de autos, la casacionista cuestiona la ponderación de la prueba obrante en autos y manifiesta que este cuerpo ha efectuado una incorrecta interpretación de las actas policiales y lo narrado en la demanda. Dice que: "*Resulta incoherente y arbitraria la "contradicción" que le endilgan al actor en la sentencia recurrida respecto de lo referido en la causa penal y lo narrado en la demanda de este proceso por el mismo, en tanto no se trató de una contradicción sino que en esta sede civil resultó posible expedirse en forma circunstanciada de la mecánica del siniestro, luego de intentar reconstruir lo sucedido con el aporte suministrado por la Srta A., quien por entonces era su novia.* Agrega que: *"Refiere la sentencia recurrida un supuesto "cambio" en el relato de los hechos por parte del actor en sede civil respecto de lo manifestado en sede penal y que ello implica un intento de lograr una posición más favorable en detrimento de su contraria. Pero en modo alguno ha contrariado sus propios actos, sino que lo manifestado en sede penal se trata de la percepción inmediata que ha tenido del accidente la propia víctima en evidente estado de shock post traumático, manifestando haberse tropezado con algo, pudiendo luego de un tiempo ir reconstruyendo lo ocurrido".*

En este sentido, cabe destacar que la valoración del material probatorio es una facultad exclusiva del tribunal, por lo que las conclusiones que éste alcance en tal aspecto son irrevisables en casación, salvo el supuesto excepcional de absurdo, el cual debe ser eficazmente demostrado por quien lo invoca (v.gr.: SCBA, "BJL c/Cartellone - Trevi Soletanche s/ Art. 52, ley 23551", 14/08/2013, La Ley Online y sus citas). En el presente caso, este extremo no se cumple, que se limita a alegar la absurdidad en la valoración de la prueba, sin aportar una demostración clara del desvío que habrían cometido las magistradas.

Además, el casacionista no refuta de manera adecuada la conclusión de la sentencia, según la cual la conducta del actor fue imprevisible para la propietaria del local y constituyó una grave imprudencia de su parte, siendo esta la causa directa y adecuada del daño. En relación con este aspecto del fallo, que es, en rigor, el más relevante, el casacionista no se hace cargo.

En tales condiciones, el planteo resulta ajeno a la instancia extraordinaria y esas discrepancias no pueden ser cubiertas por la doctrina de la arbitrariedad de sentencia (CS, 1993/12/02, "Baraldini, Luis E. y otros B." 122- ED, 159-352).

Es que una sentencia no exhibe el vicio de arbitrariedad si, más allá de su grado de acierto o error, se sustenta en una interpretación posible de las normas que encuentra apoyo en la opinión mantenida por parte de la doctrina (CSJN, Fallos: 334:13).

Además, en el presente caso, a esas contradicciones ya señaladas se adicionaron aquellas adjudicadas a la única testigo del hecho dañoso, la Sra. A., quien mantenía además, una relación afectiva con el actor, circunstancia ésta que disminuía su fuerza probatoria. De estas constancias surge que la sentencia puesta en crisis no abona el argumento de la arbitrariedad para descalificar el fallo impugnado. Por el contrario, es un caso de valoración de prueba que también -en principio- es insusceptible de revisión en la instancia extraordinaria.

Además, los jueces de mérito son libres para optar por una prueba en lugar de otra o para decidir su preferencia acerca del valor de convicción de una prueba con respecto a otra si no se demuestra arbitrariedad o absurdo en la elección (De la Rúa, Fernando, “El recurso de casación en el Derecho Positivo Argentino”, Ed. Víctor P. De Zavalía, 1968, p. 366). Y en el sub júdice no consta esa demostración.

Por eso, la resolución que encuentra fundamento en pruebas suficientes no puede ser objeto de tacha de arbitrariedad, aunque, por ejemplo, -supuesto que en autos no ha ocurrido- omita el tratamiento de una prueba a que se refieran los apelantes. No es imprescindible una argumentación detallada de las probanzas de que hace mérito el fallo, siempre que éste contenga fundamentos bastantes para sustentarlo (CSJN, Fallos, 297:222, 306:1290, 307:592, 300:1023, 301:636, 301:676, citado por Néstor Pedro Sagüés en “Derecho Procesal Constitucional. Recurso extraordinario”, Ed. Astrea, pág. 257), como ocurre en el presente caso.

La tacha de arbitrariedad no procede por meras discrepancias acerca de la apreciación de las pruebas producidas, o de la inteligencia atribuida a preceptos de derecho común, no tiene por objeto la corrección en tercera instancia de sentencias equivocadas o que se estimen tales, sino que atiende sólo a los supuestos de omisiones de gravedad extrema en que las sentencias quedan descalificadas como actos judiciales (STJCh, sent. N° 86 S.R.E. del 06/10/08). Esos supuestos no se hallan configurados en los fundamentos de la casación interpuesta.

En el caso, la alegada arbitrariedad denota apenas las discrepancias del casacionista con el criterio de selección y apreciación de las pruebas de las juzgadoras de alzada; pero ello no autoriza al Superior Tribunal a sustituir a los jueces de la causa en las decisiones que por su naturaleza le son privativas, siendo criterio uniforme la inadmisibilidad del recurso de casación en estos supuestos, excepto que mediare la existencia de error o absurdo; pero ninguna prueba de ello resulta del escrito recursivo (STJCh sent. 25/98 SRE del 24/11/98).

El actor alega que en la valoración de la prueba se le dio mayor importancia a la prueba pericial en arquitectura, llevada a cabo muchos años después, que al acta policial de la que surge que la ventana estaba completamente abierta y sin medida de seguridad alguna. Sin embargo, no advierte que la pericia no fue impugnada por ninguna de las partes y que fue realizada después de inspeccionar el interior y el exterior del inmueble y tener a la vista los planos originales y relevamientos realizados por el Municipio. De modo tal que las afirmaciones del casacionista carecen de sustento.

Resulta imprescindible en estos casos acreditar que la operación intelectual desarrollada en la sentencia atacada carece de bases aceptables, por lo que la Suprema Corte requiere la cita precisa y detallada de los artículos del código ritual que regulan la apreciación de la prueba que se reputan alterados en cada caso. Si se imputa arbitrariedad en la estimación de la prueba pericial es necesario nombrar el art. 384 (art. 390 del CPCCCh.) y además el 474 del referido dispositivo normativo (art. 481 del CPCCCh. – Eficacia probatoria del dictamen) (conf.: J. C. Hitters, “Recursos Extraordinarios y de la Casación”, pág. 609, STJ sentencia N° 03/S.R.E./2010).

En síntesis, las críticas al fallo que intenta el recurrente no configuran un rebatimiento objetivo de los dichos y argumentos sentenciales, ni logran demostrar la existencia de yerros de significación en el mismo, sino que patentizan un parecer distinto del impugnante, sobre la base de su propia subjetividad y sin elementos objetivos atendibles que apoyen sus dichos divergentes a las constataciones de la resolución cuestionada.

V. Es así que en el caso concreto el recurrente no ha satisfecho los recaudos impuestos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria interpuesta (art. 293 CPCC).

En su mérito, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Trelew, **RESUELVE**:

1°) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte actora mediante escrito digital ID 1783222 contra la sentencia definitiva Nº 031/2024 dictada por esta Sala.

2°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Florencia CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

Natalia Isabel SPOTURNO
PRESIDENTA

Marcelo Fernando PERAL JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº 8 DE 2025 - SIC. - CONSTE.

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA